TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente No. 25297 31 03 001 2021 00025 01
Lilibeth Martínez vs. Prevención Salud IPS LTDA y
Entidad Promotora de Salud Ecoopsos EPS SAS

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Resuelve la sala el recurso de apelación presentado por la **demandada Prevención Salud IPS LTDA,** contra el auto proferido el 16 de noviembre de 2021 por el Juzgado Civil del Circuito de Gachetá - Cundinamarca, mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda, dentro del proceso de la referencia.

Previa deliberación de los Magistrados y conforme a los términos acordados en Sala de decisión, se procede a proferir el siguiente,

Auto

Antecedentes

1. Lilibeth Martínez promovió proceso ordinario laboral contra **Prevención Salud IPS LTDA y** solidariamente contra **Empresa Promotora de Salud Ecoopsos EPS SAS**, para que se declare la existencia de un contrato de trabajo entre la actora y la primera de las mencionadas, desde el 1º de octubre de 2018 al 23 de julio de 2020, en consecuencia, solicita que sean condenadas al pago de salarios, auxilio de cesantías, e intereses a las mismas, primas, vacaciones, aportes al sistema general de pensiones, indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST, por la no consignación de la cesantías, lo *ultra* y *extrapetita,* indexación y costas.

2. Mediante auto de 20 de abril de 2021 el juzgado del conocimiento admitió la demanda, le imprimió el trámite de un proceso ordinario laboral de primera instancia, dispuso la notificación a las demandadas y el correspondiente traslado.

3. En lo que interesa, en escrito de 26 de agosto de 2021, enviado al juzgado del conocimiento, vía correo electrónico, la parte demandante acreditó el trámite de notificación de la demandada Prevención Salud IPS LTDA, en los términos dispuestos por el extinto artículo 8º del Decreto 806 de 2020, acompañando certificación de envío, copia cotejada de la citación, certificado de acuse y certificado expedido por Somos Courrier Express S.A., la cual se efectuó el 9 de julio del mismo año.

4. El juzgado de primera instancia, dado que esta demandada en el término de traslado guardó silencio, por auto de 16 de noviembre siguiente, tuvo por no contestada la demanda y tal conducta como indicio grave.

5. Recurso de reposición y subsidiario de apelación: Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de Prevención Salud IPS LTDA, presentó recurso de reposición y subsidiario de apelación, para que se revoque el auto mencionado, bajo el argumento que tan solo el 17 de noviembre de 2021, se *"avizoró"* en la bandeja de SPAM el correo de notificación a la pasiva y se dio apertura al link que contenía la demanda y anexos, por lo que debe tenerse como fecha de la notificación ese día, data desde la cual deberá efectuarse el control de términos para dar respuesta al libelo, manifiesta que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, refiere al envío del mensaje, y la Corte Constitucional cuando lo declaró exequible condicionalmente en sentencia C-420 de 2020, en su numeral 3º, estableció que el término dispuesto empieza *"a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje"*, por ende, como lo plasmó el juez del conocimiento en el numeral 1º del auto de 16 de noviembre de 2021, sin tener constancia de apertura o descarga de los archivos, no existía evidencia que la pasiva hubiere accedido al correo remitido por el apoderado de la actora, de tal suerte que, no hay lugar a controlar los términos para dar contestación a la demanda, ni para tener por no contestado el libelo por parte de la pasiva.

6. Mediante auto de 26 de septiembre siguiente, el juez del conocimiento mantuvo la decisión recurrida y concedió el recurso de apelación formulado subsidiariamente, tema del que se ocupa la Sala.

7. Alegatos de segunda instancia. En el término de traslado ninguna de las partes ejerció su derecho a presentar alegaciones de segunda instancia.

8. Cuestión preliminar. El auto recurrido es susceptible del recurso de apelación por encontrarse enlistado en el numeral 1º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Consideraciones

Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde a la sala resolver si el juez *a quo* acertó o no al tener por no contestada la demanda por parte de Prevención Salud IPS LTDA.

El apoderado de la IPS demandada, centra su inconformidad, al considerar que como el mensaje de datos y los documentos anexos enviados a su correo electrónico, no llegaron a la bandeja de entrada, sino al SPAM, del cual se enteró el 17 de noviembre de 2021 y al no haberse acreditado la apertura y descarga de archivos, es a partir de esa data, cuando lo *"avizoró",* que debe tenerse por notificada la pasiva y contabilizarse los términos para la contestación de la demanda.

El juez del conocimiento al resolver el recurso de reposición, luego de referir que el correo electrónico es un servicio gratuito, interpersonal, privado y expresar las partes que contiene, en punto al correo no deseado o SPAM, expuso que el hecho que no se revise no hay lugar a tener por no notificada a la pasiva, porque *"la parte actora envió al correo electrónico prevenciónsaludips@yahoo.es, aportado con la demanda y acreditado que corresponde a la demandada recurrente, según certificado de existencia y representación allegado, mensaje de texto para notificar el auto admisorio de la demanda y archivos adjuntos de copia de esa providencia, del libelo y sus anexos, y desde el buzón electrónico pablo.montaa@yahoo.es, tal como lo certifico la empresa de mensajería "SOMOS COURRIER EXPRESS S.A." lo cual ocurrió el día 9 de julio de 2021 a las 16:50:37 indicándose que el mensaje de datos y documentos adjuntos no pueden considerarse como NO DESEADOS, BASURA o SPAM,*

ya que los mismos hacen alusión exclusivamente, a situaciones netamente jurídicas, o sea, respecto a la notificación personal de la presente demanda ordinaria laboral.

En este caso así no exista prueba documental o técnica de que el correo de notificación personal electrónica del auto admisorio le llegó a la bandeja de entrada de CORREOS NO DESEADOS o SPAM, debido a que siempre se está generando la alarma de haber llegado nuevos correos al buzón digital y es la forma responsable de administrar un correo personal o institucional.

En el presente asunto cabe señalar que quien envía un correo electrónico (emisor), no se le puede endilgar la responsabilidad, por intención, de remitirlo para que llegue, no a la bandeja de entrada, sino a los correos no deseados o spam, por un lado, porque es una situación netamente tecnológica del mismo servidor, … y de otro lado, es responsabilidad del usuario administrar en debida forma su correo electrónico, verificando oportunamente no solo la bandeja de entrada, sino también los correos no deseados, que se le envíen o remitan.

A la parte actora le bastaba acreditar que realizó el envío del correo de notificación con archivos adjuntos del caso y que llegó a su destinatario, esto es, que el iniciador, que en este caso es la entidad demandada, lo recibió; entendido éste último como la constancia de haber llegado a la bandeja de entrada de los correos normales o los no deseados, así no lo abra, lea, ni descargue los archivos adjuntos. La demandante allegó la certificación de la empresa de mensajería atrás mencionada para probar el envío y el recibo electrónico llegando a la bandeja de entrada del E-mail de destino. Razonar en otro sentido sería permitir que quede al arbitrio del receptor abrir su correo y dar lectura al mensaje enviado y descargar los archivos remitidos en cualquier momento, afirmando que sólo lo leyó mucho tiempo después de su envío, para pedir que se le rtenga notificado sólo desde ese momento". Apoyó su decisión en sentencia de tutela con radicado 11001-02-03-000-2020-01025-00 del 3 de junio de 2020, con ponencia del magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

Entonces para resolver la apelación propuesta por el apoderado judicial de Prevención Salud IPS LTDA, baste con decir que no le asiste razón, dado que revisados los documentos aportados por el apoderado de la parte actora, se verifica que dicha entidad quedó debidamente notificada el 9 de julio de 2021, toda vez que le fue remitido a su correo electrónico el auto admisorio de la demanda, junto con la demanda y sus anexos, como lo certifica en escrito de 23 de agosto de 2021 la empresa Somos Courrier Express S.A., quien manifiesta que se remitieron a la dirección electrónica del notificado prevención_salud_ips@yahoo.es. ***"Estampa de tiempo de transmisión:*** *2021-07-09 16.50.37.* ***El mensaje de datos y documentos adjuntos fueron enviados y entregados a la bandeja de entrada del destinatario:*** *Enviado."*

Además el apoderado de la accionante acompañó certificación de agosto 18 de 2021 expedida por Somos Courrier Express S.A., donde certifica que la notificación electrónica remitida por dicho profesional a la demandada "*EN ATENCION AL ART. 8 DECRETO 806 DE 2020, ESTA CONTENIA FORMATO DE NOTIFICACION, copia de la*

demanda con sus anexos, auto admisorio de la demanda SOLICITADA POR EL JUZGSADO CIVIL DEL CIRCUITO DE GACHETA CUNDINAMARCA, para notificar al correo electrónico prevención_salud_ips@yahoo.es para notificar a PREVENCION SALUD IPS LTDA, TALES DOCUMENTOS FUERON ENVIADOS Y ENTREGADOS el día 09 de julio del 2021, A LA BANDEJA DE ENTRADA DEL DESTINATARIO SIN QUE HASTA EL MOMENTO HAYA HECHO APERTURA DE ESTOS." Acompañó además el cotejo respectivo, como se verifica en los pdf-23 a 26 del expediente digital, los que fueron allegados por el apoderado de la parte actora el 26 de agosto de 2021 (pdf 27).

Así las cosas, no queda a duda que la entidad demandada Prevención Salud IPS LTDA quedó debidamente notificada el 9 de julio de 2021, en los precisos términos consagrados en el extinto artículo 8º del Decreto 806 de 2020, por lo tanto, le competía a la accionada revisar su correo, no solo lo remitido a la bandeja de entrada, sino también a la de SPAM, de tal manera que es de la exclusiva responsabilidad del destinatario el abrir el correo, ya que querer excusar su descuido en el hecho de no haberse recibido en la bandeja principal, sino en la carpeta de SPAM, y que por ese motivo como lo abrió el 17 de noviembre de 2021, es en esa data que debe tenerse por notificada la demandada, ello no puede tenerse como una razón atendible para pensar que tan solo cuando decidió abrirlo fue que se surtió el acto de enteramiento, ya que, no puede quedar al capricho o al arbitrio de un accionado el empezar a contarse los términos para dar respuesta a una demanda, hasta el momento en que resuelva abrir el mensaje de datos.

Por consiguiente, obró bien el juez de instancia al haber tenido por notificada a la demandada y por no contestado el libelo en el auto apelado de 16 de noviembre de 2021, ya que si bien la Corte Constitucional declaró exequible de manera condicionada el mentado artículo 8º del Decreto 806 de 2020, vigente para la época en que se realizó la notificación, el correo fue recibido por el extremo demandado el 9 de julio de 2021, por ende no puede razonarse que por no haber abierto el receptor la carpeta de SPAM de su correo, deba tenerse por surtido el enteramiento cuando decidió abrirlo, se reitera, es de su exclusiva responsabilidad, revisar tanto la carpeta de entrada principal como la de SPAM y si omitió hacerlo, esa circunstancia no conlleva, como equivocadamente lo considera el apelante, que no se realizó en debida forma la pluricitada notificación y que el conteo debe efectuarse desde su apertura, ya que lo cierto es que, independientemente que esté en la bandeja de SPAM, se verificó en debida forma la notificación, al haber cumplido la parte

accionante lo dispuesto en el hoy derogado artículo 8º del Decreto 806 de 2020, como quedó visto, ya que sería un despropósito considerar que tan solo cuando resuelve abrir el correo es que se surte la pluricitada notificación, toda vez que ello implicaría que quedaría al capricho de quien lo recibe, o por mejor decir, cuando resuelve abrir la bandeja y leer el mensaje.

Conforme con lo anterior, se confirmará el auto apelado.

Costas a cargo de la entidad demandada por perder su recurso, como agencias en derecho inclúyase la suma de $500.000.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto apelado, conforme a lo considerado.

Segundo: Costas a cargo de la parte demandada, como agencias en derecho inclúyase la suma de $500.000

Tercero: Devolver el expediente digitalizado al juzgado de origen, a través del uso de los medios tecnológicos respectivos. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese y cúmplase,

MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada

EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado

JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado